

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Fomento

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo al aumento de las tarifas ferroviarias.—Páginas 232 y 233.

Otro ídem id. id. para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando las concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos de más de mil kilovatios.—Páginas 233 á 237.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto aprobando las plantillas del personal afecto á la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, á la Secretaría de la Fiscalía del mismo y Secretarías de gobierno de las Audiencias Territoriales.—Páginas 237 á 239.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, al Presbítero Doct. D. Valentín Sáiz Ruiz.—Página 239.

Ministerio de la Guerra

Real decreto nombrando General de la Brigada de Infantería de Mallorca, al General de brigada D. José de Nouvilas y Villar, actual segundo Jefe del Gobierno militar de Menorca.—Página 239.

Otro disponiendo cese en el mando de la primera Brigada de Infantería de la octava División, el General de brigada don José Tomaselli y Beltrán.—Página 239.

Otro nombrando segundo Jefe del Gobierno militar de Menorca, al General de brigada D. Miguel Merino y Pierrá, que actualmente manda la primera Brigada de Infantería de la séptima División.—Página 239.

Otro nombrando General de la primera Brigada de Infantería de la séptima División, al General de brigada D. Lorenzo Challier y Cortés.—Páginas 239 y 240.

Otro ídem id. id. de la octava División, al General de brigada D. Cristino Bermúdez de Castro y Tomás.—Página 240.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contraalmirante de la Armada D. Rafael Bausé y Ruiz de Apodaca, y á los Generales de brigada de Infantería de Marina D. Marcelino de Dusañas Tomaseit y don Andrés Sevillano Muñoz, y á los del Ejército D. Miguel Feijóo y Pardinas, don Francisco Ortega Delgado, D. Nemesio Polanco Bustamante y D. Francisco Jimeno Ballesteros.—Página 240.

Otros concediendo el empleo de General de brigada en la situación de primera reserva, al Coronel de Infantería D. Félix Mingués Géroles, y al de Artillería D. Enrique Bendito y Trujillo.—Página 240.

Otro ídem id. id. en la situación de segunda reserva, con carácter honorífico, á los 2^{os} Coroneles retirados de diferentes Armas y Cuerpos incitados en la relación que se publica.—Páginas 240 y 241.

Otro nombrando Inspector de los Establecimientos Médico-centrales de Sanidad militar y de la instrucción técnica de las tropas de dicho Cuerpo y Delegado del Ministerio de la Guerra en la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española al Inspector Médico de segunda clase D. Ramón Sáez y García.—Página 241.

Otro ídem Inspector de los Servicios y Establecimientos farmacéuticos del Cuerpo de Sanidad Militar al Inspector Farmacéutico de segunda clase D. Bartolomé Aldeanueva Paniagua.—Página 241.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente general de la Armada D. Ricardo Iglesias López; á los Intendentes de división D. Joaquín Beville y Figueras y D. Manuel Piquar y Martínez; al Intendente de Ejército D. Ramón García é Iguera, y al Inspector Médico de segunda clase D. Enrique Feito y Martín.—Página 241.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto (rectificado) admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Valencia á don José Alapont é Ibáñez.—Página 241.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden desestimando instancias presentadas en esta Presidencia alegando que el Reglamento de 7 de Septiembre último perjudica ó conculca un derecho que los firmantes entienden les asiste con arreglo á la Ley de 22 de Julio anterior, sobre la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado, y declarando que no ha lugar á modificar la redacción de los indicados preceptos del Reglamento.—Páginas 241 y 242.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 242 y 243.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista adicional de solicitantes admitidos á oposiciones á Notarías vacantes en la Audiencia de Las Palmas.—Página 243

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el segundo trimestre del año actual.—Página 243.

FOMENTO.—Delegación Regia de Transportes por Ferrocarril.—Disponiendo que desde el 1.º de Noviembre próximo entren en vigor las instrucciones que se publican, relativas al tráfico de mercancías.—Página 244.

ANEJO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.— OPOSICIONES. SUBASTAS.— ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.— ANUNCIOS OFICIALES del Banco Español de Crédito, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Sociedad La Nacional, Sociedad Energía eléctrica de Cataluña, Compañía general de Electricidad y Sociedad Eléctrica de Molet.—SANTO RAL.

ANEJO 2.º.—EDICTOS.

ANEJO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 1 y 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ESPAÑA

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad en
su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en autorizar al de Fomento
para que presente á las Cortes un proyec-
to de Ley relativo al aumento de las tari-
fas ferroviarias.

Dado en San Sebastián á veintiuno de
Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

A LAS CORTES

Uno de los efectos más generales de la
guerra mundial, ha sido el encarecimien-
to de todos los artículos, que, al producir
un aumento en el coste de la vida, ha
exigido un aumento considerable en las
retribuciones del trabajo personal.

Las industrias que no han tenido lími-
tado por la Ley ó por la realidad, el pre-
cio de sus productos, han podido resistir
sin quebranto, y aun, en muchos casos,
con extraordinario provecho, los aumen-
tos en el coste de las primeras materias
y de los jornales.

Pero aquellas industrias que por la
Ley ó por la realidad no han podido
aumentar el precio de sus productos en
la misma proporción en que ha aumen-
tado su coste, han sufrido en todas partes
crisis agudas que han reclamado la inter-
vención del Poder público para remediar-
las ó aliviarlas.

En ninguna industria la crisis indica-
da ha ofrecido la gravedad que ha pre-
sentado en la industria ferroviaria. Los
artículos de mayor consumo (carbón,
maquinaria y lubricantes) han alcanza-
do los tipos del aumento máximo que en
los precios se han producido, y, las necesi-
dades de los empleados y obreros de las
empresas ferroviarias, han sentido, como
todos, la necesidad de reclamar aumentos
en sus jornales para atender al encareci-
miento del coste de la vida.

En todos los países, tanto en aquellos
en que los ferrocarriles son propiedad
del Estado, como en aquellos en que per-
tencen á empresas privadas, se acudió
con premura á aliviar la situación de és-
tas y á evitar los enormes quebrantos que
en este servicio sufrían aquéllos, median-
te aumentos considerables en las tarifas

de transportes, alcanzando estos aumen-
tos tipos que oscilan entre el 25 y el 100
por 100 sobre las tarifas que regían an-
tes de la guerra.

En los primeros años de la guerra no
se dejó sentir en las empresas ferrovia-
rias españolas la aguda crisis que la in-
dustria ferroviaria sentía en los demás
países. Aumentos considerables en el trá-
fico por razón del encarecimiento de las
tarifas del cabotaje y las adquisiciones
de carbón y material hechas por las Com-
pañías antes de la guerra, fueron la cau-
sa de que los balances de 1914, 1915 y
1916 no fueran balances de desastre para
la mayoría de las Compañías ferroviarias
españolas.

Fué en el ejercicio de 1917 cuando,
cumplidos los contratos de suministros
concertados antes de la guerra, entraron
á pesar sobre la industria ferroviaria es-
pañola los mismos factores de ruina que
antes habían actuado sobre los ferroca-
rriles de los demás países. Y en el año
actual el quebranto adquiere tales pro-
porciones que, de no acudir á su reme-
dio, no sólo las empresas ferroviarias se
verán imposibilitadas de atender á las
justas reclamaciones de su personal, sino
que se verán en el caso de no poder aten-
der á sus cargas financieras.

El que el personal ferroviario no pue-
da obtener por su trabajo lo necesario
para su subsistencia puede acarrear con-
flictos gravísimos para el país, y el que
el volumen enorme de capital español
invertido en los negocios ferroviarios
sufrirá una decepción y un quebranto,
provocaría fatalmente el retraimiento del
ahorro español de los negocios indus-
triales en los momentos en que el porve-
nir y la salvación de España exigen que
todo el ahorro español acuda á fecundar
el desenvolvimiento de todas las energías
económicas de España.

Es por ello que sería omisión imperdo-
nable que el Estado contemplara impa-
sible cómo se producen daños irrepara-
bles.

La esperanza de que en breve plazo
termine la contienda mundial no justifi-
caría la abstención del Estado. Nadie
puede asegurar que con la cesación de
las hostilidades terminen los efectos y
repercusiones económicas de la guerra.

De otra parte, así como los contratos
de suministros á precios anteriores á los
de guerra, fueron la causa de que las
empresas ferroviarias españolas no su-
frieran los efectos de la crisis hasta des-
pués de dos años que la guerra hubo es-
tallado, los contratos de suministros he-
chos á precios de guerra afectarán á la
explotación de los ferrocarriles españoles
mucho tiempo después de que los efectos
económicos de la guerra hayan desapare-
cido ó se hayan atenuado.

Por todo ello, el Gobierno ha entendido
que debía sin demora proponer al Parla-
mento un aumento en el tipo de las

tarifas máximas legales establecidas en
los pliegos de condiciones que regulan la
concesión de nuestras líneas ferroviarias,
para que, por debajo este límite así au-
mentado, pudieran subsistir, en su es-
tructura genérica actual, las tarifas espe-
ciales á cuyo amparo se han establecido
todas las corrientes del tráfico ferrovia-
rio y de la vida comercial en España.

En la determinación del aumento, el
Gobierno constriñe su propuesta á un
límite muy inferior al menor que se haya
establecido en el extranjero. A ello le ha
inclinado, no sólo la consideración de
que las tarifas máximas son en España
superiores—por razón del mayor coste
de construcción y explotación de nues-
tras líneas—á las que rigen en la gene-
ralidad de otros países, sino el criterio
de que si ha de intervenir para evitar un
desastre, no sería flojo ni conveniente
que interviniese para asegurar á las em-
presas un beneficio que podría aumentar
las resistencias á futuras y definitivas
soluciones que pueda dar el Estado al
trascendental problema ferroviario es-
pañol.

Y al objeto de que el concurso del Es-
tado se aplique tan sólo mientras sea in-
dispensable y responda á consideracio-
nes de interés público, fija un plazo má-
ximo para la vigencia de la reforma que
se propone, menor al establecido en la
generalidad de los países, y, á la vez, pro-
pone que, no con carácter facultativo,
sino como norma preceptiva, deba el Go-
bierno suspender la eficacia de esta Ley
en el mismo momento en que la realidad
demuestre que no es absolutamente in-
dispensable.

Por todo lo expuesto, el Ministro que
suscribe tiene el honor de someter á la
deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las bases de percepción
por unidad y kilómetro establecidas como
máximas en las distintas concesiones de
ferrocarriles, se considerarán aumenta-
das para todos sus efectos en la propor-
ción de un 15 por 100, y en su consecuen-
cia podrán ser autorizadas por el Minis-
tro de Fomento las nuevas tarifas de via-
jeros y de mercancías que dentro de los
límites del expresado aumento presenten
las Compañías concesionarias.

Art. 2.º Las cantidades que el Estado
debe percibir en concepto de impuesto
de transporte, se determinarán aplicando
al nuevo precio establecido para cada
caso como partícipe de la Compañía, el
tipo del tanto por ciento que correspon-
da con arreglo á las disposiciones vigen-
tes acerca del referido impuesto; quedando
así mantenida la aplicación del tipo
reducido de 10 por 100, en vez del gene-
ral de 25 por 100, para los billetes de via-
jeros cuyo partícipe para la Compañía
ofrezca con respecto al nuevo tipo de ta-

rifa máxima una reducción igual ó mayor que el 25 por 100.

Art. 3.º El Gobierno, á propuesta del Ministro de Fomento, deberá decretar la suspensión de los efectos de esta Ley, reintegrándose en todo su vigor las tarifas máximas establecidas en las diversas concesiones, en cualquiera de los tres casos siguientes:

a) Cuando el precio del carbón en España no exceda en más de un 50 por 100 del que tenía en 1913.

b) Cuando los productos netos que obtengan las Compañías ferroviarias que representen la mitad, por lo menos, de la red ferroviaria española, alcancen á la cifra obtenida por las propias Compañías en 1913.

c) Al finalizar el tercer año á contar de la fecha del término de la guerra actual.

Madrid, 22 de Octubre de 1918.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando las concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos de más de 1.000 kilowatios.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Á LAS CORTES

El desarrollo de los aprovechamientos de energía basados en corrientes de agua y su relación directa con servicios públicos, con explotaciones fabriles y con la posibilidad de ulteriores desenvolvimientos destinados á influir poderosamente en la actividad económica de España, reclaman, con notorios apremios, la actuación legislativa, para articular las disposiciones vigentes con realidades que están á la vista, y que no llegaron á prevverse, ni podían sospecharse, cuando aquellas disposiciones se promulgaron.

No es necesario, sin embargo, al sentar las bases de la nueva legislación, alterar en sus fundamentos el régimen general existente en la materia, ni cabe vanagloriarse ahora, como en 1866, de emprender una obra nueva en su género en Europa. Otros países se adelantaron al nuestro en regular, con modernas normas, las explotaciones hidráulicas, singularmente en sus manifestaciones hidroeléctricas; pero es grato consignar que no ha sido preciso acudir á inspiraciones extrañas para elaborar el proyecto que sigue, sino que ha bastado desenvolver principios cardinales de la legislación autóctona de aguas para acomodarla á hechos que, sobrepasando sus

límites, han surgido á su amparo, y por por ley natural de crecimiento requieren ya régimen propio.

Los principios intervencionistas y tutelares, las facultades de expropiación, la subordinación de los intereses particulares y privados á los públicos y generales en que descansa el proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes, lejos de constituir, como pudieran creer los no avisados, plagio ó afán de novedad, son lo tradicional y clásico en la materia en España. Así lo proclama la exposición de motivos de la primera Ley que con carácter general la reguló, al afirmar que los principios de buena administración exigen la intervención del Poder público en el disfrute y aprovechamiento de aquellas cosas que aunque son de uso común, no bastan para el consumo de todos, y añadir:

«La sociedad no puede abandonarlas al interés ó á la codicia individual sin ocasionar grandes perturbaciones en el orden público, y el fomento de la riqueza exige, por otra parte, que se dé preferencia á aquellos aprovechamientos que más pueden contribuir á ella, distribuyendo esos bienes comunes con la misma economía y acierto con que un prudente padre de familia distribuye los suyos.»

El mismo legislador de 1866, invocando remotos precedentes, recogía la implícita declaración en ellos contenida y aceptada ya entonces sin contradicción acerca del dominio público de todas las corrientes naturales, y el de 1879, cuando considera que la realización de un proyecto ha de ser provechosa á la conveniencia general, no repara en autorizar expropiaciones, y de igual suerte faculta para destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construídas ó para privar de riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfrutasen, que consiente la expropiación de terrenos privados y la de unos aprovechamientos en favor de otros, y aún llega á declarar de antemano de utilidad pública determinadas obras cuando sospecha que sin esas medidas extremas la iniciativa beneficiosa para la generalidad habría de estrellarse contra exigencias egoístas ó tendría que sucumbir extranqueada por ellas.

A estos mismos principios, acomodados á las realidades actuales y á los que se vislumbran para un próximo porvenir, responde la reforma que se propone. Con ella procuran salvaguardarse los intereses públicos, sin coartar, antes bien estimulando las iniciativas privadas, á cuya acción hay que confiar el rápido aprovechamiento de las enormes riquezas que en fuerzas hidráulicas posee España.

Limitase la reforma á los aprovechamientos superiores á mil kilowatios, por ser los grandes aprovechamientos hi-

dráulicos para la producción de energía eléctrica, los que crean una nueva realidad económica que puede alcanzar, en breve plazo, una importancia igual al hecho económico que surgió con el establecimiento de los ferrocarriles. Para los aprovechamientos menores, se estiman suficientes las disposiciones de la Ley actual.

En él se ha procurado, ante todo, respetar los legítimos intereses que se han desarrollado á la sombra de la legislación actual, los cuales quedan salvaguardados por la base 1.ª, en que se limita el alcance de la Ley á las concesiones de aguas públicas para la producción de energía de determinada potencia bruta que se otorguen en lo sucesivo, y á las que, por cualquiera de los medios que la base expresa, vayan en lo futuro á colocarse por voluntaria actuación dentro del campo delimitado por los nuevos preceptos.

La base 2.ª sigue la tendencia, hoy universal, iniciada ya en España por diversas leyes, y entre ellas por las de Protección á la producción nacional y á las industrias y comunicaciones marítimas, y acentuada en la 2 de Marzo de 1917, que se encamina á la nacionalización de las grandes arterias, por las cuales circula la riqueza del país, que sostienen su vitalidad y son raíz de su independencia, no sólo económica, sino política y aun militar. Dentro de esa tendencia establece dicha base que las concesiones sólo se otorgarán á ciudadanos españoles ó á Sociedades domiciliadas en España y constituidas con arreglo á las leyes españolas, y como sería inútil limitar las concesiones en esta forma, si luego fuese libre su traspaso, la misma base exige para autorizarlo iguales requisitos en los cesionarios ó nuevos adquirentes por cualquier título de dichas concesiones.

El orden de preferencia que en caso de incompatibilidad se señala en la base 3.ª para las concesiones, obedece á exigencias de la realidad tan evidentes, que no parece puedan ser discutidas, sobre todo teniendo, como tiene dicha base, la flexibilidad necesaria para dar en todo momento prioridad á los aprovechamientos que mayor beneficio puedan reportar á la riqueza pública.

El mismo propósito y deseo de servir al interés general inspira la base 4.ª, encaminada á revestir de la indispensable eficacia á los aprovechamientos objeto de la Ley, dotándoles desde su nacimiento de la potencia de dominio y de asimilación que se requiere para su natural desarrollo, aunque respetando siempre el derecho preexistente, como es de esencia en materia de expropiación, y llevando ese respeto hasta el punto de indemnizar á los vecinos privados de las casas que habitan ó de las tierras que cultivan, ó de ambas cosas, aunque no sean propie-

tarios de casas ni de tierras, teniendo muy presentes los indestructibles afectos del hombre á su región y á su comarca.

La base 5.^a, concerniente á la tramitación de expedientes, al mismo tiempo que procura garantizar todos los derechos con procedimientos de publicidad, información y controversia, trata de evitar que los expedientes se eternicen y, al efecto, fija plazos á la Administración, señala responsabilidades á quienes los dilatan y estimula el cumplimiento de los deberes de asesoría en los organismos consultivos, interpretando su silencio como opinión favorable á la solicitud, con lo cual les coloca en el dilema de informar oportunamente ó de resultar de acuerdo con las solicitudes, sin consentir jamás que el trámite sea un obstáculo para el rápido curso del expediente.

Correlativamente á los deberes de la Administración en la tramitación de expedientes, ha sido necesario establecer en la base 6.^a, medios para conseguir la efectividad de las promesas que sirven de base á las concesiones, ya que todos los requisitos de que suelen rodearse resultan absolutamente inútiles si, una vez otorgadas, el Estado se desentiende del asunto, dejando amplio margen á la desidia para adormecerse, al acoparamiento para evitar competencias, al cazador de primas que retiene indefinidamente las concesiones para esperar la oportunidad favorable de esgrimir el arma que la Administración puso en sus manos, y al país, mientras tanto, desprovisto de preciosos elementos de trabajo y de prosperidad. Así, sin olvidar las circunstancias que pueden hacer indispensable la concesión de prórrogas, ya para comenzar las obras, ya para terminarlas, se condiciona y limita su otorgamiento en forma que permite desposeer á los inactivos de la riqueza que se malbarata en sus manos, para confiarla á quienes estén dispuestos á ponerla desde luego en actividad, siempre que ofrezcan para ello las garantías oportunas.

En cambio, por medio de la base 6.^a, con las prórrogas automáticas que autoriza, se busca la manera de estimular la diligencia y de premiarla; demostrando el conjunto de estas disposiciones que lo que con ellas se persigue es el aumento progresivo de la energía hidráulica en explotación, y en la base 7.^a se señalan algunos de los motivos de caducidad, entre los cuales figura la interrupción de la explotación por plazo y en forma que cause daño al interés público ó á intereses económicos directamente relacionados con el mantenimiento de la actividad de dicha explotación.

El derecho que por la base 10 se reserva al Estado de utilizar para servicios públicos ó para cederlo en favor de los Municipios, un tanto por ciento de la energía producida en concesiones de determinada potencia, con una bonificación

en las tarifas ó en los precios, obedece al mismo principio que resplandece en la base 8.^a y que autoriza al Estado para incautarse de un aprovechamiento, previa declaración de utilidad pública y mediante la correspondiente indemnización. Este principio no es otro, como se ha dicho ya, que el de subordinar los intereses particulares á los públicos, sin dejar de guardar á los primeros todos los respetos que el Estado les debe en todo momento, como lo prueban los elementos de juicio que en dicha base se ordena que se tengan en cuenta para fijar el importe de la indemnización, no sólo partiendo del capital realmente invertido en las explotaciones, sino del estado y rendimiento de éstas.

Esta facultad de incautación, que podrá ejercer el Estado en todo momento, regulada en forma que no sea una amenaza para las iniciativas privadas que este proyecto de ley quiere estimular, ha parecido al Ministro que suscribe solución mejor para el Estado que la que hoy triunfa en las legislaciones extranjeras, y que consiste en señalar un plazo á las concesiones.

La base 9.^a se apoya en la necesidad de vencer las resistencias que la incapacidad ó la inerefa puedan oponer á la construcción de obras benéficas á una generalidad de aprovechamientos, y, por otra parte, se encamina á impedir que la mala fe se aproveche cómodamente de ajenas iniciativas y desembolsos sin aportar á ellos la colaboración que hace indispensable la solidaridad de los intereses económicos.

Una de las dificultades más serias que se oponen á la implantación en España de la política económica conveniente á los intereses del país, es la falta de datos fidedignos acerca de su potencia de producción y de trabajo. Los datos que se poseen, cuando son exactos, adolecen de incoherencia, y de ahí se sigue la imposibilidad de ordenar, dentro de una amplia visión de conjunto, los esfuerzos que, aislados, se malgastan á veces, sin rendir la suma de utilidades que, coordinados, podrían dar. A poner término á ese lamentable estado de cosas, por lo que afecta á la riqueza hidráulica, se enderezan la base 12, al encargar al Instituto de Economía Hidroeléctrica la formación del inventario de la riqueza hidráulica española.

El intervencionismo del Estado que establece esta Ley, ofrece peligros y puede suscitar temores, que sólo se evitan ó desvanecen asociando á la acción del Poder público la colaboración social y la representación de los propios intereses directamente afectados. A ello se encamina la base 11 con la creación del Instituto de Economía Hidroeléctrica.

Contenido en las bases del artículo 1.^o lo substancial y característico de la reforma que se propone, ha entendido el

Ministro que suscribe, que debía aprovechar la ocasión para incluir en el mismo proyecto de ley, dos modificaciones indispensables en el régimen general de Aguas que regula la ley general de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Se refiere la primera al establecimiento, modulación, aforo y registro de todos los aprovechamientos otorgados y que se otorguen, para acabar con la imprevisión que acompaña hoy á los derechos que la Administración otorga en materia de aguas, que da lugar á un sinnúmero de contiendas de orden civil y contencioso.

Se contrae la segunda á suprimir la limitación que establecen los artículos 164 y 165 de la Ley actual para que los pueblos puedan valerse de la expropiación á fin de abastecerse del caudal de agua que les es necesario. Las cifras de 20 y 50 litros por habitante que fija la Ley, podían parecer, en la fecha en que se promulgó, suficientes y hasta excesivos, pero en la actualidad, son á todas luces insuficientes, y su persistencia ocasiona perjuicios que, por lo conocidos y evidentes sería ocioso recordar. Fijar tipos superiores sería querer en cuadrar dentro de un precepto legislativo, necesidades futuras que hoy no se pueden prever y sujetar á una misma norma realidades diferentes que ya hoy nos dicen que un mismo caudal por habitante puede ser excesivo para una población y notoriamente insuficiente para otra. Es por ello, que al proponer la modificación de los artículos citados, no se propone la sustitución de un límite de caudal que la realidad ha desvirtuado, por otro límite que, seguramente, correría la misma suerte, sine que el derecho á subordinar todos los aprovechamientos á la necesidad primordial del abastecimiento de los pueblos, no tiene otro límite que la garantía de la Administración que debe autorizarlo y la obligación de los que lo utilicen de indemnizar los aprovechamientos expropiados, garantías más que suficientes para evitar abusos en el ejercicio de un derecho cuya primacía es indiscutible.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Las concesiones de aguas públicas para la producción de energía cuya potencia bruta en aguas medias de años normales ú obtenida por embalses reguladores exceda de 1.000 kilowatios, se regirán por las reglas que se contienen en las siguientes bases:

Base primera.

Las prescripciones de este artículo se aplicarán:

- A) A las concesiones que se otorguen con posterioridad á esta Ley.
- B) A las concesiones de menos poten-

cia de las que este artículo regula, otorgadas ó que se otorguen en lo sucesivo y que con posterioridad á la promulgación de esta Ley se confundan en una sola concesión ó en una misma explotación cuya potencia bruta total llegue á los 1.000 kilowattios ó exceda de esta cifra.

C) A las concesiones otorgadas antes de la promulgación de la presente Ley, siempre que su concesionario obtenga alguna concesión sometida á sus prescripciones, para lo cual, al hacer la petición, declarará que somete á esta Ley las concesiones que tiene otorgadas.

D) A las concesiones ya otorgadas al promulgarse esta Ley que utilicen algún elemento esencial de producción, transporte ó distribución de energía, de alguna concesión sometida á esta Ley, ó que en cualquier forma se confunda con ella en su explotación, y

E) A las concesiones otorgadas con anterioridad á la promulgación de esta Ley, y para las cuales, con posterioridad á la misma, se solicite alguna prórroga para empezar ó terminar las obras que sola ó sumada á otras ó otras anteriormente obtenidas, exceda de la mitad del plazo fijado al otorgar la concesión.

En todo lo no prescrito por esta Ley regirán para las concesiones á que se refieren las prescripciones de la legislación sobre concesiones de aguas que estén en vigor al concederse.

Estas concesiones se otorgarán en todo caso por el Ministerio de Fomento.

Base 2.ª

Las concesiones de aprovechamientos de aguas á que se refiere esta Ley, sólo se otorgarán á ciudadanos españoles ó á Sociedades domiciliadas en España y constituidas con arreglo á las Leyes españolas. Igual requisito se exigirá en los concesionarios ó nuevos adquirentes por cualquier título de dichas concesiones para autorizar el traspaso.

Base 3.ª

Tendrán derecho de preferencia para que se otorguen las concesiones en caso de incompatibilidad:

- 1.º El abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Los servicios del Estado.
- 3.º El abastecimiento de ferrocarriles, comprendiendo en este número la electrificación de los mismos.

Fuera de estos casos, tendrán preferencia los aprovechamientos destinados á producir energía eléctrica, excepto en el caso de que los destinados á riegos hubiesen de producir mayor beneficio que aquéllos á la riqueza pública, á juicio del Ministro de Fomento, previo informe del Instituto de Economía Hidroeléctrica. En el Reglamento se detallarán los elementos á tener en cuenta para apreciar el mayor beneficio que para la riqueza pública produzca un aprovechamiento.

Base 4.ª

Quedan declarados de utilidad pública los aprovechamientos objeto de esta Ley, á los efectos:

1.º De imposición de las servidumbres autorizadas en la ley de Aguas.

2.º De expropiación de terrenos y fincas que se ocupen con las obras que comprenda la concesión y como consecuencia de las mismas obras.

3.º De expropiación de otros aprovechamientos hidráulicos en cuanto la importancia del nuevamente solicitado represente la creación de una riqueza de una importancia mayor del doble de la representada por el que haya de ser expropiado, apreciada por el Ministro de Fomento, previo informe del Instituto de Economía Hidroeléctrica.

Quando las expropiaciones afecten á un núcleo urbano de más de 20 vecinos, privándoles de las casas que habiten ó de las tierras que cultiven, ó de ambas cosas, el concesionario además de las indemnizaciones á que venga obligado por la ley de Expropiación forzosa, tendrá el deber de entregar una cantidad, cuyo importe fijará el Ministro de Fomento, previos los informes y garantías que determinará el Reglamento, para que los afectados por la expropiación, entre los cuales se comprenderá á todos los vecinos, aunque no sean propietarios de casas ni de tierras, puedan construir en la misma región, y á ser posible en la misma comarca, un núcleo urbano equivalente al expropiado.

Los concesionarios acogidos á esta Ley tendrán los derechos reconocidos á la Administración en la ley de 30 de Julio de 1904, modificando el artículo 29 de la de Expropiación forzosa.

Base 5.ª

La tramitación de los expedientes de concesión comprenderá tres períodos:

1.º Anuncio de la petición y admisión de proyectos en competencia.

2.º Información pública de las peticiones y contestación de los peticionarios á las oposiciones.

3.º Confrontación del proyecto, información oficial y resolución.

El primer período será de un mes, el segundo de un mes para la presentación de reclamaciones y veinte días para la contestación de los peticionarios. Dentro los ocho días de terminado el segundo período, el peticionario deberá hacer entrega del importe de los gastos de confrontación, considerándole desistido de su petición en caso de no efectuarlo.

La confrontación se hará en un período máximo de dos meses. Cada informe oficial habrá de evacuarse en el término de un mes. Las providencias de trámite se dictarán en término de cinco días.

Remitido el expediente al Ministerio, éste dictará la resolución que proceda en término de tres meses, no computándose

en ellos el tiempo, que no podrá exceder de treinta días, que se invierta en los dictámenes á los Cuerpos consultivos que sea conveniente pedir.

Todos estos plazos son improrrogables ó incurrirán en responsabilidad los funcionarios á quienes sea imputable la dilación. El silencio de los organismos consultados se considerará como informe favorable á la solicitud.

En la concesión se determinará el volumen concedido, la situación exacta de la presa y del desagüe, los plazos para comenzar y terminar las obras, los casos de caducidad y la fianza que habrá de depositarse, no excederá del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

El plazo para comenzar las obras se fijará, oyendo al peticionario, teniendo en cuenta la época más conveniente para los trabajos y la en que se otorgue la concesión, así como la preparación técnica y financiera que exija la empresa con arreglo á la cuantía del presupuesto y á las condiciones de las obras. El plazo para terminar las obras se fijará de modo análogo.

Durante la tramitación del expediente y la construcción de las obras podrán solicitarse variaciones del proyecto que no alteren las condiciones esenciales de la concesión y si esas variaciones exigieran nueva información pública por afectar á intereses que no se hayan tenido en cuenta antes, no se admitirán proyectos en competencia.

La unificación de varias concesiones se concederá, si procede, sin admitir proyectos en competencia, pero considerando el aumento de plazo que determine la tramitación del expediente y que puedan exigir las obras como una prórroga para los efectos del párrafo siguiente.

Base 6.ª

Antes de expirar los plazos fijados en la concesión para empezar ó para terminar las obras, podrán solicitarse prórrogas, que la administración concederá si estima justificados los motivos en que la petición de prórroga se apoye. La prórroga ó prórrogas que se otorguen para empezar las obras, no podrán representar, en ningún caso, tiempo mayor que el de la mitad del plazo fijado. La prórroga ó prórrogas que se concedan del plazo fijado para terminar las obras no podrá representar tiempo mayor que el de la totalidad del plazo fijado, y, en caso de que, al solicitar, no se acredite haber ejecutado obras que importen por lo menos, un tercio del presupuesto total de ejecución, las peticiones de prórroga serán anunciadas en el *Boletín Oficial* de las provincias á que afecten á fin de admitir ofertas de construir en menos plazos del de la prórroga, y, en este caso, el Ministerio otorgará la concesión á la petición más beneficiosa á los intereses pú-

blicos, debiendo el nuevo concesionario abonar al antiguo los desembolsos efectuados mediante convenio y en caso de diferencia lo que determine tasación pericial hecha en la forma que determine el Reglamento y constituir fianza del importe que fije la Administración, no inferior al 25 por 100 ni superior al 75 por 100 del coste presupuesto de las obras pendientes de ejecución, en garantía de que terminará las obras en el plazo ofrecido.

El abono de la indemnización al primitivo concesionario, la constitución de fianza en garantía de la puntual terminación de la obra, habrán de efectuarse en el plazo de quince días después de aprobada la tasación, y si no lo fueren se reintegrará en sus derechos al primitivo concesionario resolviendo el Ministerio lo que proceda sobre la prórroga.

Todo particular ó empresa que tenga otorgadas concesiones sujetas al régimen que establece esta Ley, luego que haya puesto en explotación más del 10 por 100 de la energía bruta total concedida, obtendrá automáticamente para el resto de sus concesiones una prórroga igual á la mitad de los plazos que para cada una se le haya señalado, y, posteriormente, obtendrá prórroga igual cada vez que acredite que ha puesto en explotación una cantidad de energía igual por lo menos al 10 por 100 de la energía total que represente la suma de sus concesiones.

Base 7.ª

Sin perjuicio de lo que especialmente se determine para cada aprovechamiento, las concesiones caducarán:

- 1.º Por haber expirado el término de su duración.
- 2.º Por renuncia del concesionario.
- 3.º Por inobservancia, incumplimiento ó infracción de las condiciones ó plazos de la concesión.
- 4.º Por interrupción de la explotación por plazo y en forma que, en concepto del Instituto de Economía Hidroeléctrica cause daño al interés público ó intereses económicos directamente relacionados con el mantenimiento de la actividad de dicha explotación.
- 5.º Por falta de pago de los impuestos ó cánones que graven la explotación.

Base 8.ª

Las concesiones se otorgarán por plazo indefinido. No obstante, el Estado, previa declaración de utilidad pública, podrá, transcurridos diez años desde que un aprovechamiento esté en explotación, incautarse de la propiedad de un aprovechamiento de aguas con sus obras, instalaciones, línea de transmisión y servicios anejos á la explotación de la misma, mediante la correspondiente indemnización.

Para fijar el importe de la indemnización se tendrá en cuenta:

a) El capital realmente invertido, tanto en la obtención ó compra de la concesión como en la preparación ó ejecución de las obras ó instalaciones que deben expropiarse.

b) Los beneficios líquidos obtenidos por el concesionario en el último quinquenio.

Si el beneficio promedio del quinquenio excede del 10 por 100 del capital invertido, se aumentará el valor de la concesión expropiada en un 10 por 100 del capital por cada 1 por 100 que el promedio de beneficios exceda del tipo indicado, sin que en ningún caso, sean cuales fueren los beneficios, el aumento pueda exceder del doble del capital invertido. Si el beneficio promedio del último quinquenio es inferior al 10 por 100, se rebajará para la indemnización un 10 por 100 del capital invertido por cada 1 por 100 que falte para llegar al tipo indicado, sin que en ningún caso esta rebaja pueda exceder de la mitad del capital invertido.

En caso de que los beneficios obtenidos en los años que integren el quinquenio base de la valoración hayan tenido un aumento progresivo, el valor de la concesión á expropiar, fijado de acuerdo con las prescripciones anteriores, se aumentará en una suma que no exceda del 20 por 100, en compensación á la pérdida de los futuros beneficios de la concesión.

En caso de que el aprovechamiento sobre el cual se decretase la incautación utilizara elementos de conducción, transformación ó distribución que se aplicaran á otros aprovechamientos propiedad de la misma Empresa, ésta podrá exigir que la incautación se extienda también á estos aprovechamientos con todos los elementos integrantes de la explotación de los mismos.

Las Diputaciones, Ayuntamientos y Mancomunidades de unas y otros dentro de los límites de su jurisdicción podrán, mediante autorización del Gobierno, ejercer el mismo derecho que en esta base se otorga al Estado, pero el derecho que obtengan sobre las concesiones expropiadas quedará siempre afecto al derecho de expropiación en favor del Estado en las condiciones que se fijen al conceder la autorización.

En los expedientes de incautación será preciso oír al Instituto de Economía Hidroeléctrica, y se tramitarán según las normas que se fijen en el Reglamento.

Base 9.ª

El petionario de un aprovechamiento de aguas sometido á esta Ley que haya de construir un embalse regulador, podrá estudiar y justificar la mejora que la regulación produzca en todos los aprovechamientos inferiores á que afecte, de cualquier clase que sean; á estos usuarios se comunicará directamente la petición

para que en la información pública puedan alegar lo que estimen conveniente.

En la concesión se determinará la cuantía de la mejora en vista de todos los datos aportados, y aquellos aprovechamientos en que esa cuantía exceda del 10 por 100 de su producto bruto anual, vendrán obligados á contribuir, en proporción á la mejora que obtengan, hasta el 50 por 100 de los gastos para las expropiaciones y obras que exija el embalse exclusivamente, sin que pueda exigirse á ningún usuario más de la cantidad que resulte de capitalizar al interés legal la mitad de su mejora anual. El concesionario podrá hacer efectiva en los meses de Enero y Julio las cantidades correspondientes á los gastos hechos en el semestre anterior, según certificación del Ingeniero encargado de la inspección de la obra.

Si algún usuario se negase desde luego á pagar la parte que le correspondiera ó no satisficiera dos semestres seguidos, después de requerido notarialmente, el concesionario del embalse tendrá derecho á expropiar el aprovechamiento, fijándose el importe de la expropiación con arreglo á la ley de Expropiación forzosa.

Base 10.

El Estado se reserva el derecho de utilizar para servicios públicos, ó para cederlo en favor de los Municipios, el 30 por 100 de la energía productiva en concesiones superiores á 5.000 kilowatios, con una bonificación de 20 por 100 en las tarifas aprobadas ó en los precios que para cualquier suministro de energía haya establecido el concesionario, por debajo de dichas tarifas. Este derecho podrá hacerse efectivo en todo caso, antes de comenzar la explotación. Si se trata de utilizarlo después, habrá de notificarse al concesionario con un año de anticipación. Este plazo máximo podrá reducirse por convenio de ambas partes.

Si, por el ejercicio de este derecho luego de estar en explotación el aprovechamiento á que se aplique, deja al concesionario en la imposibilidad de cumplir los suministros que tenga contratados, el Estado deberá fijar los suministros que deberán quedar desatendidos y dejarle indemne de cuantas reclamaciones se deduzcan por este motivo.

El Estado quedará obligado al pago de la energía que se reserve desde la fecha que se señale para hacer efectivo su derecho, aunque no haga uso de ella.

Base 11.

Instituto de Economía Hidroeléctrica.

Dentro del plazo de tres meses á contar desde la promulgación de esta Ley, y por el procedimiento que determinará el Ministerio de Fomento, se constituirá un Instituto de Economía Hidroeléctrica, presidido por el Director de Comercio,

Industria y Trabajo, é integrado por un representante de las Cámaras de Industrias, otro de las Cámaras de Comercio, otro de las Asociaciones de Agricultores, otro de las Asociaciones de consumidores de fluido eléctrico, dos Letrados y dos Ingenieros designados por el Ministro de Fomento, y seis representantes de las Sociedades españolas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos.

Los miembros de dicho Instituto deberán ser todos de nacionalidad española precisamente.

Además de las funciones que concretamente les asigna esta Ley, el Instituto ejercerá las consultivas que el Reglamento de esta misma Ley determine y las que le encargue el Ministerio de Fomento.

Base 12.

Inventario.

Sobre la base del Registro Central de aprovechamiento de aguas públicas, creado por Real decreto de 12 de Abril de 1901, el Instituto de Economía Hidroeléctrica formará el inventario de las corrientes de aguas existentes en el Reino, y aprovechadas ó susceptibles de aprovechamiento para el desarrollo de fuerza. En dicho inventario se determinarán con la debida separación los aprovechamientos que se utilizan ya y los en construcción en proyecto, solicitados ó en tramitación, y los que podrían aprovecharse y no hayan sido aún objeto de solicitud, así como también el estado de las obras en ejecución, la fuerza desarrollada en las explotaciones en actividad, la que podría obtenerse en ellas y en las que aun no lo estén y demás extremos que precise el Reglamento para procurar el conocimiento exacto de este orden de riqueza nacional y de su potencia de desarrollo ulterior.

Base 13.

Disposiciones transitorias.

A) El Instituto de Economía Hidroeléctrica formará y someterá á la aprobación del Ministro de Fomento, dentro del plazo máximo de tres meses, á contar desde su constitución, el Reglamento para la aplicación de las bases anteriores, y propondrá á dicho Ministerio cuantas medidas estime convenientes para la mayor eficacia de las mismas.

B) Los expedientes de concesión regulados por este artículo, que al promulgarse esta Ley se hallen en curso sin retroceder en éste, se acomodarán á las normas y procedimientos que esta Ley establece, según su estado.

c) Para toda transmisión ó traspaso de aprovechamientos ó concesiones regulados por esta Ley, se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Fomento. Los concesionarios ó sucesores por cualquier título de concesiones ó aprovechamientos quedarán subrogados en todos los derechos y obligaciones del con-

cesionario primitivo con respecto al Estado y á la Administración.

Art. 2.º Será obligatoria la inscripción de toda clase de aprovechamientos de aguas públicas en los registros provinciales y central, y se reputarán abusivos los que no estén inscritos ó no se inscriban en el plazo de un año á contar de la promulgación de esta Ley.

Los efectos administrativos de una inscripción serán los mismos que si se tratara de una concesión de aguas públicas. En consecuencia, la tramitación para las inscripciones se acomodará, en esencia, pero simplificando todo lo posible, á la que rija para las concesiones, y el Ministerio de Fomento dictará al efecto las reglas necesarias, siendo de cuenta de la Administración los gastos que originen los reconocimientos facultativos.

El Ministerio de Fomento podrá obligar á los usuarios de aguas públicas á la colocación de módulos y de escalas de aforos intervenidos por la Administración.

Art. 3.º En sustitución de los artículos 164 y 165 de la Ley de 13 de Junio de 1879, que quedan expresamente derogados, se incorporará á aquella Ley el texto siguiente:

«Para la concesión de abastecimiento de una ó varias poblaciones y en particular cuando se trate de utilizar con ese objeto agua destinada á otros aprovechamientos, previa la correspondiente indemnización, será necesario justificar la necesidad de esas aguas, y el volumen á conceder, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en cada caso de clima, servicios públicos y municipales de toda clase, en particular los higiénicos, población actual y probabilidades de su aumento, ensanche y desarrollo de sus industrias.»

Madrid, 22 de Octubre de 1918.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El personal asignado á la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo y á la Secretaría de la Fiscalía del mismo, así como el que figura en las Secretarías de gobierno de las Audiencias Territoriales con dotación fija en el presupuesto y categorías administrativas, no se halla comprendido en la excepción del artículo 3.º del Real decreto de 7 de Septiembre último, en que se separa á los funcionarios de la Carrera judicial y fiscal y el personal á ella afecto con asignación de sueldos en el proyecto de ley Orgánica, pendiente de discusión en las Cortes; y por ello se hace necesario adaptar á los referidos funcionarios á lo dispuesto en la Ley de 22 de Julio y en el Reglamento de 7 del propio mes de Septiembre, mejorando sus sueldos en armo-

nía con la categoría de que disfrutaban, haciéndose una reducción, como se ha verificado, en mayor cuantía de lo que exigen aquellas disposiciones y fijar la plantilla definitiva para después de que quede hecha la amortización prevista.

En esta atención, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas plantillas del personal afecto á la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, á la Secretaría de la Fiscalía del mismo y Secretarías de gobierno de las Audiencias Territoriales.

Art. 2.º El Oficial de tercera clase de Administración auxiliar técnico del Decanato de los Juzgados de Madrid que disfruta del sueldo de 2.500 pesetas y no figura incorporado á ningún escalafón, mejorará el sueldo con arreglo á su categoría, como comprendido en los beneficios de las disposiciones de la Ley y del Reglamento, asignándosele el haber de 3.000 pesetas y una gratificación anual de 500.

Art. 3.º El personal excedente continuará desempeñando sus plazas hasta tanto que se verifique la amortización conforme á las plantillas que se señalan como definitivas.

Dado en San Sebastián á veinte de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

Secretaría de gobierno
del Tribunal Supremo.

Pesetas.

Importe del crédito consignado actualmente en el Presupuesto para dotación del personal del mismo.....	55.500,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	77.500,00
Importe de la tercera parte de la cantidad que hoy figura en el presupuesto á deducir de la suma anterior para formar el crédito disponible.....	18.500,00
Crédito líquido disponible.....	59.000,00

Plantilla definitiva.

Un Oficial mayor, Jefe de Negociado de tercera clase.....	6.000,00
Un Oficial de primera clase de Administración.....	5.000,00
Tres Oficiales de segunda clase de Administración, á 4.000...	12.000,00

	Pesetas.
Sala Oficial de tercera clase de Administración, á 3.000...	18.000,00
Nueve Auxiliares de segunda clase, á 2.000...	18.000,00
TOTAL	59.000,00

Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Importe del crédito consignado actualmente en el presupuesto para dotación del personal de la misma.....	26.500,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	36.500,00
Importe de la tercera parte de la cantidad que hoy figura en presupuestos á deducir de la suma anterior para formar el crédito disponible.....	8.833,33
Crédito líquido disponible.....	27.666,67

Plantilla definitiva.

Un Oficial de Administración de primera clase.....	5.000,00
Un ídem de segunda clase....	4.000,00
Tres ídem de tercera, á 3.000...	9.000,00
Tres ídem de segunda clase, á 2.000, Auxiliares.....	6.000,00
Dos Auxiliares de tercera clase, á 1.500.....	3.000,00
TOTAL	27.000,00

Archivo y Biblioteca del Tribunal Supremo y Audiencia.

Importe del crédito consignado actualmente en el presupuesto para dotación del personal del mismo.....	3.500,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	5.000,00
Importe de la tercera parte de la cantidad que hoy figura en el presupuesto á deducir de la suma anterior para formar el crédito disponible.....	1.166,66
Crédito líquido disponible....	3.833,34

Plantilla definitiva.

Un Oficial de tercera clase de Administración.....	3.000,00
TOTAL	3.000,00

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid.

Importe del crédito consignado actualmente en el presupuesto para dotación del personal del mismo.....	13.250,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	20.000,00
Importe de la tercera parte de la cantidad que hoy figura en el presupuesto á deducir de la suma anterior para formar el crédito disponible.....	4.416,66
Crédito líquido disponible....	15.583,23

Plantilla definitiva.

Un Oficial de Administración de tercera clase.....	3.000,00
Un Repartidor de negocios, Oficial de Administración de tercera clase.....	3.000,00
Un Oficial de Estadística, Auxiliar de primera clase.....	2.500,00

	Pesetas.
Un Auxiliar de segunda clase..	2.000,00
Dos Auxiliares de tercera clase, á 1.500.....	3.000,00
Un ídem de tercera ídem para la Fiscalía.....	1.500,00
TOTAL	15.500,00

Audiencia de Albacete.

Importe del crédito consignado actualmente en el presupuesto para dotación del personal de la Secretaría de gobierno..	5.750,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	8.500,00
Importe de la tercera parte de la cantidad que hoy figura en el presupuesto á deducir de la suma anterior para formar el crédito disponible.....	1.916,66
Crédito líquido disponible....	6.583,34

Plantilla definitiva.

Un Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase.....	2.000,00
Un Auxiliar de segunda clase..	2.000,00
Un ídem de tercera.....	1.500,00
TOTAL	5.500,00

Audiencia de Barcelona.

Importe del crédito consignado actualmente en el presupuesto para dotación del personal de la Secretaría de gobierno..	14.250,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	21.500,00
Importe de la tercera parte de la cantidad que hoy figura en el presupuesto á deducir de la suma anterior para formar el crédito disponible....	4.750,00
Crédito líquido disponible....	16.750,00

Plantilla definitiva.

Un Oficial de Administración de tercera clase.....	3.000,00
Un Oficial de Estadística, Auxiliar de primera clase.....	2.500,00
Dos Auxiliares de segunda clase, á 2.000.....	4.000,00
Cuatro Auxiliares de tercera clase, á 1.500.....	6.000,00
TOTAL	15.500,00

Audiencia de Burgos.

Importe del crédito consignado actualmente en el presupuesto para dotación del personal de la Secretaría de gobierno..	8.000,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	12.000,00
Importe de la tercera parte de la cantidad que hoy figura en el presupuesto á deducir de la suma anterior para formar el crédito disponible.....	2.666,66
Crédito líquido disponible....	9.333,34

Plantilla definitiva.

Un Oficial de Estadística Auxiliar de segunda clase.....	2.000,00
Un Auxiliar de segunda clase..	2.000,00
Tres ídem de tercera clase á 1.500.....	4.500,00
TOTAL	8.500,00

	Pesetas.
Audiencia de Cáceres.	
Importe del crédito consignado actualmente en el presupuesto para dotación del personal de la Secretaría de gobierno..	6.500,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	10.000,00

Importe de la tercera parte de la cantidad que hoy figura en el presupuesto á deducir de la suma anterior para formar el crédito disponible.....	2.166,66
Crédito líquido disponible.....	7.833,34

Plantilla definitiva.

Un Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase.....	2.000,00
Un Auxiliar de segunda clase..	2.000,00
Dos ídem de tercera á 1.500....	3.000,00
TOTAL	7.000,00

Audiencia de la Coruña.

Importe del crédito consignado actualmente en el presupuesto para dotación del personal de la Secretaría de gobierno..	7.250,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	11.500,00
Importe de la tercera parte de la cantidad que hoy figura en el presupuesto á deducir de la suma anterior para formar el crédito disponible.....	2.416,66
Crédito líquido disponible....	9.083,34

Plantilla definitiva.

Un Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase.....	2.000,00
Un Auxiliar de segunda clase..	2.000,00
Tres ídem de tercera á 1.500...	4.500,00
TOTAL	8.500,00

Audiencia de Granada.

Importe del crédito consignado actualmente en el presupuesto para la dotación del personal de la Secretaría de gobierno.....	8.250,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	12.000,00
Importe de la tercera parte de la cantidad que hoy figura en el presupuesto á deducir de la suma anterior para formar el crédito disponible.....	2.750,00
Crédito líquido disponible para las nuevas plantillas.....	9.250,00

Plantilla definitiva.

Un Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase.....	2.000,00
Un Auxiliar de segunda clase..	2.000,00
Tres Auxiliares de tercera clase, á 1.500.....	4.500,00
TOTAL	8.500,00

Audiencia de Las Palmas.

Importe del crédito consignado actualmente en el presupuesto para dotación del personal de la Secretaría de gobierno..	4.000,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	6.500,00
Importe de la tercera parte de la cantidad que hoy figura en	

	Pesetas.
el presupuesto á deducir de la suma anterior para formar el crédito disponible.....	1.333,33
Crédito líquido disponible.....	5.166,67
<i>Plantilla definitiva.</i>	
Un Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase.....	2.000,00
Dos Auxiliares de tercera clase, á 1.500.....	3.000,00
TOTAL.....	5.000,00
Audiencia de Oviedo.	
Importe del crédito consignado actualmente en el presupuesto para la dotación del personal de la Secretaría de gobierno.....	5.750,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	8.500,00
Importe de la tercera parte de la cantidad que figura en el presupuesto á deducir de la suma anterior para formar el crédito disponible.....	1.916,66
Crédito líquido disponible.....	6.583,34
<i>Plantilla definitiva.</i>	
Un Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase.....	2.000,00
Tres Auxiliares de tercera, á 1.500.....	4.500,00
TOTAL.....	6.500,00
Audiencia de Palma.	
Importe del crédito consignado actualmente en el presupuesto para la dotación del personal de la Secretaría de gobierno.....	4.750,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	7.000,00
Importe de la tercera parte de la cantidad que hoy figura en el presupuesto á deducir de la suma anterior para formar el crédito disponible.....	1.583,33
Crédito líquido disponible.....	5.416,67
<i>Plantilla definitiva.</i>	
Un Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase.....	2.000,00
Dos Auxiliares de tercera clase, á 1.500.....	3.000,00
TOTAL.....	5.000,00
Audiencia de Pamplona.	
Importe del crédito consignado actualmente en el presupuesto para dotación del personal de la Secretaría de gobierno.....	4.750,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	7.000,00
Importe de la tercera parte de la cantidad que hoy figura en el presupuesto á deducir de la suma anterior para formar el crédito disponible.....	1.583,33
Crédito líquido disponible.....	5.416,67
<i>Plantilla definitiva.</i>	
Un Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase.....	2.000,00
Dos Auxiliares de tercera clase, á 1.500.....	3.000,00
TOTAL.....	5.000,00

	Pesetas.
Audiencia de Sevilla.	
Importe del crédito consignado actualmente en el presupuesto para dotación del personal de la Secretaría de gobierno.....	8.000,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	12.000,00
Importe de la tercera parte de la cantidad que hoy figura en el presupuesto á deducir de la suma anterior para formar el crédito disponible.....	2.666,66
Crédito líquido disponible.....	9.333,34
<i>Plantilla definitiva.</i>	
Un Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase.....	2.000,00
Un Auxiliar de segunda clase..	2.000,00
Tres Auxiliares de tercera clase, á 1.500.....	4.500,00
TOTAL.....	8.500,00
Audiencia de Valencia.	
Importe del crédito consignado en el presupuesto para dotación del personal de la Secretaría de gobierno.....	7.750,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	11.500,00
Importe de la tercera parte de la cantidad que hoy figura en el presupuesto á deducir de la suma anterior para formar el crédito disponible.....	2.583,33
Crédito líquido disponible.....	8.916,67
<i>Plantilla definitiva.</i>	
Un Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase.....	2.000,00
Cuatro Auxiliares de tercera clase á 1.500.....	6.000,00
TOTAL.....	8.000,00
Audiencia de Valladolid.	
Importe del crédito consignado actualmente en el presupuesto para dotación del personal de la Secretaría de gobierno.....	7.750,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	11.500,00
Importe de la tercera parte de la cantidad que hoy figura en el presupuesto á deducir de la suma anterior para formar el crédito disponible.....	2.583,33
Crédito líquido disponible.....	8.916,67
<i>Plantilla definitiva.</i>	
Un Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase.....	2.000,00
Cuatro Auxiliares de tercera clase á 1.500.....	6.000,00
TOTAL.....	8.000,00
Audiencia de Zaragoza.	
Importe del crédito consignado actualmente en el presupuesto para dotación del personal de la Secretaría de gobierno.....	8.750,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	13.000,00
Importe de la tercera parte que hoy figura en el presupuesto á deducir de la suma anterior para formar el crédito dispo-	

	Pesetas.
nible.....	2.916,66
Crédito líquido disponible.....	10.083,34
<i>Plantilla definitiva.</i>	
Un Oficial de Estadística, Auxiliar de segunda clase.....	2.000,00
Cuatro Auxiliares de tercera clase á 1.500.....	6.000,00
TOTAL.....	8.000,00
Aprobado por S. M.—A. Maura.	

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, por defunción de D. Zoilo Marcos, al Presbítero Doctor D. Valentín Sáiz Ruiz, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la Brigada de Infantería de Mallorca al General de brigada D. José de Nouvilas y Villar, actual segundo Jefe del Gobierno Militar de Menorca.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en disponer que el General de brigada D. José Tomaseti y Beltrán, cese en el mando de la primera Brigada de Infantería de la octava División.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Gobierno Militar de Menorca al General de brigada D. Miguel Merino y Pierrá, que actualmente manda la primera Brigada de Infantería de la séptima División.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de Infantería de la sépti-

ma División, al General de Brigada don Lorenzo Challier y Cortés.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de Infantería de la octava División al General de brigada D. Cristiano Bermúdez de Castro y Tomás.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el Contraalmirante de la Armada D. Rafael Bausá y Ruiz de Apodaca, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 11 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada de Infantería de Marina D. Marcelino de Dueñas Tomasetty, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 2 de Agosto del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada de Infantería de Marina, D. Andrés Sevillano Muñoz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 5 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Miguel Feijóo y Pardiñas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Francisco Ortega Delgado, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Nemesio Polanco Bustamante, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Francisco Jimeno Ballesteros, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Félix Minguéz Géroles, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 23 de Junio último, para optar á los beneficios consignados en la base 8.^a de su anejo número 1,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada en la situación de primera reserva, con la antigüedad del día 29 de Agosto del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Artillería D. Enrique Bendito y Trujillo, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último para optar á los beneficios consignados en la base 8.^a de su anejo número 1,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada en situación de primera reserva, con la antigüedad del día 15 de Septiembre último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á lo solicitado por los 26 Coronales, retirados, de diferentes Armas y Cuerpos incluidos en la adjunta relación, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Junio último para optar á los beneficios consignados en la base 8.^a de su anejo número 1,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada en la situación de segunda reserva, con carácter honorífico, en las condiciones expresadas en el párrafo quinto de la letra e) de la citada base y con la antigüedad de la fecha de dicha Ley.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Relación de los Coronales retirados á quienes se concede el empleo de General de brigada en la situación de segunda reserva, con carácter honorífico, como comprendidos en la Ley de 29 de Junio último (anejo número 1, párrafo quinto de la letra e), base 8.^a

NOMBRES, ARMAS Ó CUERPOS DE QUE PROCEDEN

Infantería, D. Diego Pazo y Marte.
Caballería, D. Fernando Pastor Saenz.
Infantería, D. Luis Aibelda Balboa.
Idem, D. Antonio Cebollino Gra.
Idem, D. Manuel Hernández García.
Idem, D. Francisco Valls Rodríguez.
Idem, D. Carlos Duelo Pol.
Idem, D. Enrique Raso Peón.
Idem, D. Fernando Rodríguez Hernández.
Idem, D. José Peñuelas Calvo.
Idem, D. Miguel Franco González.
Idem, D. Luis Lañta Blanco.
Idem, D. Enrique Montero de Espinosa y Puch.

Caballería, D. Rafael Coronado Giraldo.
 Infantería, D. Angel Fernández-García y Fernández.
 Idem, D. Juan Aragonés Carst.
 Alabarderos, D. Juan de Ceballos Avilés.
 Infantería, D. Victoriano Sánchez-Delgado y Alegre.
 Idem, D. Santiago Alberti Fábregas.
 Alabarderos, D. Hipólito Méndez de Vigo y Ortega.
 Infantería, D. Francisco Pérez Martel.
 Idem, D. Fulgencio Fernández Morante.
 Idem, D. Carlos Carranque Marín.
 Idem, D. Enrique Laguna Morales.
 Idem, D. Joaquín Muñoz Gallego.
 Idem, D. José Goniña Siquier.
 San Sebastián, 21 de Octubre de 1918.—
 Aprobado por S. M.—José Marina.

Vengo en nombrar al Inspector Médico de segunda clase D. Ramón Sáez y García, Inspector de los Establecimientos médicos centrales de Sanidad Militar y de la instrucción técnica de las tropas de dicho Cuerpo y Delegado del Ministerio de la Guerra en la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.
 ALFONSO.
 El Ministro de la Guerra,
 José Marina.

Vengo en nombrar Inspector de los Servicios y Establecimientos farmacéuticos del Cuerpo de Sanidad Militar al Inspector Farmacéutico de segunda clase D. Bartolomé Aldeanueva y Paniagua.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.
 ALFONSO.
 El Ministro de la Guerra,
 José Marina.

En consideración á lo solicitado por el Intendente general de la Armada D. Ricardo Iglesias López y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo en cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.
 ALFONSO.
 El Ministro de la Guerra,
 José Marina.

En consideración á lo solicitado por el Intendente de división D. Joaquín Balle y Figueras, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del corriente año en que

cumplió las condiciones reglamentarias.
 Dado en San Sebastián á veintinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.
 El Ministro de la Guerra,
 José Marina.

En consideración á lo solicitado por el Intendente de división D. Manuel Piquer y Martínez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.
 ALFONSO.
 El Ministro de la Guerra,
 José Marina.

En consideración á lo solicitado por el Interventor de Ejército D. Ramón García é Iguera, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.
 ALFONSO.
 El Ministro de la Guerra,
 José Marina.

En consideración á lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase don Enrique Peyto y María, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.
 ALFONSO.
 El Ministro de la Guerra,
 José Marina.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto de 19 del actual, admitiendo la dimisión al Delegado Regio de Primera enseñanza de Valencia, se reproduce íntegro á continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO
 Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Valencia Me ha presentado D. José Alapont é Ibáñez.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.
 El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
 Álvaro Figueroa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO

REAL ORDEN

Hmo. Sr: Vistas las distintas instancias presentadas en esta Presidencia alegando que el Reglamento de 7 de Septiembre último perjudica ó conculca un derecho que los firmantes entienden les asiste con arreglo á la Ley de 22 de Julio anterior sobre la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado:

Resultando que la base 3.^a de dicha Ley dice textualmente:

«Los ascensos serán por rigurosa antigüedad, tanto en la escala técnica como en la auxiliar... Sin embargo, desde la categoría de Auxiliar de tercera á Oficial de primera inclusiva, se dará una de cada dos vacantes que correspondan al ascenso por antigüedad... al cumplirlo que llevándose dos años en la clase inmediata inferior cuante más años de servicios al Estado».

Resultando que el Reglamento citado, en sus artículos 4.^o y 5.^o, apartados E y A, establece que los servicios que darán derecho á tal turno de ascenso serán los prestados en *esta Administración civil del Estado, en destino de plantilla detallada en los presupuestos*:

Resultando que los reclamantes aludidos entienden que existe contradicción, lesiva de su derecho, entre el texto de la Ley y la interpretación reglamentaria, alegando la mayoría de aquéllos que, como procedentes de las clases del Ejército á las que reservaba plazas de ingreso la Ley de 10 de Julio de 1885, debe computárseles todos los servicios prestados al Estado aunque no lo hayan sido en Ministerios civiles, ya que el tiempo servido en los Ministerios de Guerra y Marina, es decir, en el servicio militar, ha de considerarse invertido en uno de los más señalados servicios que al Estado puedan prestarse; y aun pretendiendo algunos que, como la Ley sólo habla de servicios al Estado, el Reglamento no puede distinguir entre los que figuran en plantilla y presupuestos, y los que hayan podido prestarse incluso sin sueldo ni gratificación alguna:

Considerando que la Ley de que se trata fué dictada, según mención expresa, tanto del Real decreto autorizando la presentación del proyecto, como del texto de la misma Ley, para establecer bases relativas á la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado, con el intento de mejorarla, y en contemplación, por tanto, de los servi-

Los prestados por ellos como tales funcionarios de la Administración civil, lejos su pensamiento de todo propósito de considerar otra clase de servicios, por muy honrosos y laudables que ellos sean:

Considerando que durante la discusión del proyecto en las Cámaras fué modificada la base 3.ª, la cual decía que «de ordinario, los ascensos se obtendrán alternando un turno de antigüedad rigurosa con otro de méritos», estableciéndose en cambio por el Parlamento que dentro del turno por antigüedad, una de cada dos vacantes en determinadas categorías ha de darse al empleado que llevando dos años en la clase inmediata inferior cuente más años al servicio del Estado:

Considerando que la redacción de esta adición, nacida de la iniciativa parlamentaria, sólo osciló, dentro de la discusión en las Cortes, entre las frases «servicios al Estado» y «servicios en cada Departamento», prevaleciendo al cabo la primera de las dos fórmulas, sin duda para que en cada Departamento civil (únicos de que la Ley trata, pues explícitamente están excluidos los de Guerra y Marina en la disposición especial 6.ª) pudieran computarse servicios administrativos prestados en otros, sin que en recta hermenéutica, pueda nunca entenderse, como suponen erradamente algunos recurrentes, que el servicio militar (cuya índole y significación son bien distintas, y en la mayoría de los casos tiene su arranque en el cumplimiento de una obligación constitucional) es servicio que pueda estimarse prestado como empleado en los Departamentos de Guerra y Marina, ni equiparable, por tanto, á los demás servicios administrativos:

Considerando que el transparente designio de la Ley al establecer el turno, que hasta vulgarmente es denominado turno de compensación, no fué recompensar dentro de la organización administrativa patrióticos tributos y meritorios servicios rendidos fuera de ella, sino nivelar en lo posible á quienes durante el régimen hasta ahora seguido fueron ascendidos en turnos abiertos á la iniciativa ministerial, con aquellos otros servidores de la Administración misma á los cuales no alcanzó el beneficio de tal iniciativa; pero siempre dentro de las escalas administrativas, las cuales sufrirían una nueva, honda é injusta perturbación, contraria al intento del legislador, si los empleados que ingresaron en la Administración civil procedentes del Ejército, ya en virtud de la Ley de 1885, ya por cualquier otro concepto, se antepusieran á aquellos otros que, sin procedencia militar, han venido quedando propuestos en tales escalas administrativas durante largo número de años, posposición que fué evidentemente lo que la Ley quiso remediar;

Considerando, en cuanto á quienes pretenden asimismo que el Reglamento contradice á la Ley porque exige que los servicios computables para el ascenso hayan de ser necesariamente los consignados en presupuestos y en plantilla, que tal interpretación no sólo evita la posibilidad de transgresiones indiscutibles del notorio propósito de la Ley sino que además está conforme con el concepto consuetudinario constante de lo que siempre se ha entendido por servicios computables para cualquier efecto en las escalas administrativas; y

Considerando, por último, que el Reglamento se dictó para la ejecución de la ley de Bases, que, como toda Ley de naturaleza, constituye una autorización al Gobierno para desenvolver sus preceptos, autorización que en este caso según la disposición especial 7.ª, alcanza expresamente á subsanar aquellas omisiones que hiciera necesario el desarrollo de las mismas bases, y de cuyo acertado ó equivocado uso han de juzgar exclusivamente las Cortes cuando se les dé cuenta del que se ha hecho de la autorización concedida;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido desestimar las instancias referidas y declarar que no ha lugar á modificar la redacción de los indicados preceptos del Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1918.

MAURA.

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por D. Antonio Moreno Bustos, vecino de Jaén, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Teodoro Moreno Guirado, soldado del Regimiento Cazadores de Lusitania, 12 de Caballería, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén, se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 219 de Intervención, expedida en 5 de Junio último, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Re-

glamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por el Cabo de escuadra del Regimiento Infantería de Castilla, número 16, Cipriano Seguro Carado, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1 000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1 000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz, se devuelvan 500 correspondientes á la carta de pago número 91, expedida en 25 de Enero de 1914, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por el recluta de la Caja número 61, Dámaso Ibáñez Estevez, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 108, expedida en 23 de Agosto último, para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que al interesado le fueron denegados los indicados beneficios por no hallarse comprendido en la Real orden de 20 de Julio último (D. O. núm. 163).

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado

Lista adicional de solicitantes á las oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Las Palmas, admitidos en virtud de la Real orden de 1.º del corriente mes, y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado.

D. Joaquín García González.
León de las Casas y Casaseca.
Adrián Álvarez Paz.
Antonio Calderón Tejero.
Manuel Álvarez de la Braña.
Madrid, 22 de Octubre de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS. REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al segundo trimestre del año 1918.

43.683.—Libertad, drama en cuatro actos, por D. Julio Castillo Colmenero.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 119 hojas. (27.275.)

43.684.—Carceleras, drama lírico en un acto, dividido en tres cuadros, original y en prosa, música del maestro D. Vicente Peydró; letra, por D. Ricardo Rodríguez Flores.

Valencia. Librería de la Viuda de R. Ortega. 1911.—8.º con 43 págs. (27.276.)

43.685.—El solterón, cuplé, por D. Eugenio Gullón y Fernández de Terán, la letra, y Rodrigo Falces, seud. de D. Pantaleón Rodrigo Falces, la música.

Ejemplar manuscrito.—Una hoja en 4.º apais. (27.277.)

43.686.—El azar y el juego, estudio, demostración del mejor sistema, por Aclahayr, seud. de D. Antonio García Castells.

Madrid. Imp. Helénica. 1918.—8.º men. con 39 págs. y una de ind. (27.278.)

43.687.—¡Soy majal!, cuplé, por D. Cristino Álvarez y Sánchez, la letra, y Rodrigo Falces, seud. de D. Pantaleón Rodrigo Falces, la música.

Ejemplar manuscrito.—Una hoja en 4.º apais. (27.279.)

43.688.—Los pescadores de «Trévang», por Emilio Salgari, versión directa del italiano.

Madrid. Imp. de «Alrededor del Mundo». 1916.—8.º con 293 págs. (27.280.)

43.689.—Bibi, tomo primero y segundo, por Gastón Leroux.

Madrid. Tipolit. de A. de Angel Alcoy

(S. en C.). 1916.—Dos tomos en 8.º con 307 págs. cada uno. (27.281.)

43.690.—Nuevo tablado de Arlequín, por D. Pío Baroja Nessi.

Madrid. Imp. Artística. Sáez Hermanos.—1917.—8.º con 240 págs. y una de ind. (27.282.)

43.691.—Juventud. Egotría, por don Pío Baroja Nessi.

Madrid. Imp. de Manuel García. 1917. 8.º con 348 págs. (27.283.)

43.692.—Aventuras del submarino alemán U..., narración de un viaje en sumergible por el Mediterráneo y el Atlántico, por J. G. N., seud. de D. Ricardo Baroja Nessi.

Madrid. Imp. Artística. Sáez Hermanos. 1917.—8.º con 173 págs. y una de índice. (27.284.)

43.693.—Los hombres del 98. Unamuno, por Julián Sorocí, seud. de D. Modesto Pérez Hernández.

Madrid. Imp. Artística. Sáez Hermanos. 1917.—8.º con 158 págs. y una de índice (27.285.)

43.694.—¡Que Macarenol!, canción andaluza; Pastora ha vuelto ó La mensajera de la canción, con letras de D. Antonio Graciani; música, por D. Mariano Larruga Calvo.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 5 hojas. (27.286.)

43.695.—Nanajera andaluza, pregón. Letra de D. Eduardo Montesinos.—Por qué te quiero. Letra de D. José Soriano, música por D. Mariano Larruga Calvo.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 4 hojas. (27.287.)

43.696.—Cobita fina, canción gitana.—Canción del arriero.—La pinturera.—Canción cañí, por D. Mariano Larruga Calvo, la música, y D. Eduardo Montesinos Menéndez, la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojas. (27.288.)

43.697.—Mazurca Mercedes.—Gavota Pilar.—Amor bohemio. Vals lento, por D. Miguel Fusellas Bug.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 2 hojas. (9.200.)

42.698.—El viejo y la niña.—¡Ay, qué loco! (duetto).—Dadualismo, por D. Copérnico Olver Caulas la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 3 hojas de música y 4 de letra. (9.201.)

43.699.—La flautista, cuplets.—El organillero, cuplets.—La crema, cuplets, por D. Copérnico Olver Caulas, la letra, y don Juan Suñé Maciá, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 7 hojas de música y 4 de letra. (9.203.)

43.700.—Laura, comedia catalana en tres actos, original, por M. P. M. (a) Angélica del Disble, seuds. de D.ª María Palomeras Mallofré.

Barcelona. Niños de López Robert y Compañía, imps., 1918.—8.º con 31 páginas. (9.204.)

43.701.—Flores de Triana.—Sublime apacha.—No sé fingir, cuplets, por don Alfonso Vidal y Garriga, la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 4 hojas. (9.207.)

43.702.—No volverá.—La reina del foyer.—Me burlo del amor, cuplets, por D. Alfonso Vidal y Garriga, 1.ª letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 4 hojas. (9.208.)

43.703.—Lawn Tennis.—Don Serapio.—¡Quita de ahí, maleta!, cuplets, por don Juan Durán Vila, la letra, y D. Alfonso Vidal y Garriga, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 4 hojas. (9.209.)

43.704.—Corazón de niños.—Cuándo llueve.—¡Oh, el rubor!, cuplets, por don Juan Durán Vila, la letra, y D. Alfonso Vidal y Garriga, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 4 hojas. (9.210.)

43.705.—La hembra de rompe y rasga. ¡Coréeme usted!.—Villa Luz, cuplets, por D. Juan Durán Vila, la letra, y D. Alfonso Vidal y Garriga, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 4 hojas. (9.211.)

43.706.—Ocupido tentador.—Al empezar.—La cocaína, cuplets, por D. Juan Durán Vila, la letra, y D. Alfonso Vidal y Garriga, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 4 hojas. (9.212.)

43.707.—Las cosas del querer... nadie las nueva. Sainete en un acto, dividido en dos cuadros y en prosa, original, por D. Dámaso Durán Deza.

Zamora. Imp. de Enrique Calamita. 1918.—8.º con 38 págs. (68.)

43.708.—Adriana Lecouvreur. Drama en cinco actos, de E. Scribe, arreglado al español por Magnolio Juárez, seud. de D. Salvador Suñer Farrés.

Ejemplar escrito á máquina.—4.º con 87 hojas. (9.216.)

43.709.—El campanero de San Pablo. Drama en cuatro actos, precedido de un prólogo, por J. Boudrardy. Traducción y arreglado al español por D. Salvador Suñer Farrés.

Ejemplar escrito á máquina.—4.º con 108 hojas. (9.217.)

43.710.—La Resurrección, epílogo al drama sacro de Nuestro Señor Jesucristo, en un acto y tres cuadros, escrito en verso por Magnolio Juárez, seud. de don Salvador Suñer Farrés.

Ejemplar escrito á máquina.—4.º con 27 hojas. (9.218.)

43.711.—La fuerza de la conciencia, drama en cuatro actos, por Calometti. Imitado del italiano, por Magnolio Juárez, seud. de D. Salvador Suñer Farrés.

Ejemplar escrito á máquina.—4.º con 109 hojas. (9.219.)

43.712.—El secreto de una madre ó El martirio del corazón, melodrama en seis actos, por Victor Siguer y Jules Bréssel arreglado del francés por M. S. Sucarrats seud. de D. Salvador Suñer Farrés.

Ejemplar escrito á máquina.—4.º con 182 hojas. (9.220.)

43.713.—Carnavalescas. Suite compuesta de los siguientes números (para pequeña orquesta): 1, Xibarri; 2, El cacao; 3, Otelio; 4, De recepción; 5, Desengany; 6, Temptadora; 7, Delirant; 8, Coqueta; 9, Celos d'amor; 10, El bullanguero; 11, Heroica; 12, Anís del Taup; 13, Presumtuosa; 14, De cachunga. Original, por D. Casiano Casademont y Busquets.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 15 hojas. (9.221.)

43.714.—Meti-sacas. Viva la torería. El querer de una gitana, por D. Copérnico Olver Caulas, la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 7 hojas de música y 3 de letra. (9.223.)

43.715.—El gitanillo canastero. Viéndote me pongo mala. Toritos, por D. Copérnico Olver Caulas, la letra, y D. Pedro Palau Rabasó, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 6 hojas de música y 6 de letra. (9.228.)

43.716.—¡Bi Ba Bol! (cuplets). El afilador (tango-cuplets). Mi Capitán (cuplets). por D. Copérnico Olver Caulas, la letra, y D. Juan Suñé Masriá, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 6 hojas de música y 5 de letra. (9.233.)

43.717.—La reina de mis recuerdos. Cuplé, por D. Narciso Fernández Boixader,

La letra, y Rodrigo Falces, seud. de don Pantaleón Rodrigo Falces, la música.

Ejemplar manuscrito.—Una hoja en 4.º apais. (27.289.)

43.718.—Ya no hay majas (couplet tonadilla), por D. Manuel Bianco Pachón, la música, y D. José Silva Aramburu y «Cortadillo», seud. de D. Manuel Morcillo Sartorius, la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (27.290.)

43.719.—Quién había de decir... Canción-couplet, por D. Manuel Bianco Pachón, la música, y «Cortadillo», seudónimo de D. Manuel Morcillo Sartorius, la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (27.291.)

43.720.—La mujer X... Melodrama en cuatro actos y un prólogo, original de M. Alejandro Bisson. Traducido al español por D. Fernando Díaz de Mendoza y Aguado.

Ejemplar escrito á máquina.—Cinco cuada. en 8.º con 61 págs. el prólogo, 65 el acto 1.º, 52 el 2.º, 88 el 3.º y 33 el 4.º (27.292.)

43.721.—El Amigo Teddy. Comedia en tres actos y en prosa de André Rivoire y Lucien Besnard. Traducida al castellano por D. Fernando Díaz de Mendoza y Aguado.

Ejemplar escrito á máquina.—Tres cuada. en 8.º con 57 págs. el acto 1.º, 48 el 2.º y 35 el 3.º (27.293.)

43.722.—Los dos pierrots. Poema en un acto, por Edmond Rostand. Puesto en verso castellano por D. Fernando Díaz de Mendoza y Aguado.

Ejemplar escrito á máquina.—8.º con 37 hojas. (27.294.)

43.723.—La marcha nupcial. Drama en cuatro actos, por Mr. Henry Bataille. Traducido al castellano por D. Fernando Díaz de Mendoza y Aguado.

Ejemplar escrito á máquina.—Cuatro cuada. en 8.º con 76 hojas el acto 1.º, 101 el 2.º, 114 el 3.º y 49 el 4.º (27.295.)

43.724.—El misterio del cuarto amarillo. Melodrama en cinco actos, en prosa, por M. Gaston Leroux. Trad. por D. Fernando Díaz de Mendoza y Aguado.

Ejemplar escrito á máquina.—Cinco cuada. en 8.º con 57 hojas el acto 1.º, 21 el 2.º, 48 el 3.º, 44 el 4.º y 24 el 5.º (27.296.)

43.725.—El niño bonito, por D. Manuel Bianco Pachón, la música, y Cortadillo, seud. de D. Manuel Morcillo Sartorius, la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (27.297.)

43.726.—Biblioteca Selecta: El molino de los pájaros, por autor anónimo, el texto, y D. Luis Palao Ortubia, las ilustraciones.

Barcelona. Ramón Sopena. 1917.—8.º con 77 págs. (9.238.)

43.727.—Biblioteca Selecta: Corazones dormidos, por autor anónimo, el texto, y D. Luis Palao Ortubia, las ilustraciones.

Barcelona. Ramón Sopena. 1917.—8.º con 73 págs. (9.239.)

43.728.—Biblioteca Selecta: Flores de juventud, por autor anónimo, el texto, y D. Luis Palao Ortubia, las ilustraciones.

Barcelona. Ramón Sopena. 1917.—8.º con 77 págs. (9.240.)

43.729.—Biblioteca Selecta: La vanidosa Alicia, por autor anónimo, el texto, y D. Luis Palao Ortubia las ilustraciones.

Barcelona. Ramón Sopena. 1918.—8.º con 77 págs. (9.241.)

43.730.—Biblioteca Selecta: El espada-chín, por autor anónimo, el texto, y don Luis Palao Ortubia, las ilustraciones.

Barcelona. Ramón Sopena. 1918.—8.º con 78 págs. (9.242.)

43.731.—Guía práctica per á esvriure en catalé, por D. Rafael Monjo y Segura. Barcelona. Imp. Elzeviriana de Borrás, Mestres y C.ª. 1918.—8.º con 63 páginas. (9.243.)

43.732.—Biblioteca Selecta: El heredero, por autor anónimo, el texto, y D. Luis Palao Ortubia, las ilustraciones.

Barcelona. Ramón Sopena. 1918.—8.º con 74 págs. (9.244.)

43.733.—Biblioteca Selecta: La fuerza del bien, por autor anónimo, el texto, y D. Luis Palao Ortubia, las ilustraciones.

Barcelona. Ramón Sopena. 1918.—8.º con 78 págs. (9.245.)

43.734.—Biblioteca Selecta: El sueño de Pepito, por autor anónimo, el texto, y don Luis Palao Ortubia, las ilustraciones.

Barcelona. Ramón Sopena. 1918.—8.º con 77 págs. y una de ind. (9.246.)

43.735.—Biblioteca Selecta: Juegos y hazañas de animales, por autor anónimo, el texto, y D. Luis Palao Ortubia, las ilustraciones.

Barcelona. Ramón Sopena. 1918.—8.º con 75 págs. y una de ind. (9.247.)

43.736.—Anuario de Cádiz y su provincia (Guía oficial). 1918. Año VII, por don Serafín Pró y Ruiz y D. Eladio García Misol.

Cádiz. Tip. y Lit. La Gaditana. 1918.—8.º con 720 págs. (300.)

43.737.—Profilaxis antivenérea. La Elenorragea. Conocimientos necesarios á los enfermos que la padecen, y medios de evitarla, por D. Benito Fernández Gómez.

Madrid. Imp. Mesón de Paños, 8. 1918. 8.º con 32 págs. (27.298.)

43.738.—La prole de Adán (composiciones festivas), por D. Eustaquio Cabazón Briones.

Madrid. V. H. de Sanz Calleja, imp. 1918.—8.º con 226 págs. (27.299.)

43.739.—Cuentos de Navidad, por Mauricio, seud. de D. Luis Villalba Muñoz, el texto, y D. Macario Sánchez, D. Manuel Bujados y D. Manuel Díaz Merry, las ilustraciones.

Madrid. Imp. Helénica. 1912.—8.º con 156 págs. y 2 de ind. y colofón. (27.300.)

43.740.—Venezia. Furlana para piano, por J. L. Bartuvelli, seud. de D. Luis Villalba Muñoz.

Madrid. Antonio User. 1913.—Fol. con 4 págs. y port. (27.301.)

43.741.—Salterio Sacro-Hispano. Misa VI en honor de la B. V. María del Carmen, dos voces, solos y coro, por el P. Luis Villalba Muñoz.

Madrid. Antonio User. 1913.—Fol. con 28 págs. y port. (27.302.)

43.742.—Tratado de Taquigrafía Martiniense, por D. León Sanz Lodre.

Santa Cruz de Tenerife. Imp. y Lit. A. Benitez. 1917.—8.º con 127 págs. (57.)

43.743.—Percances. El diluvio. Un timo nuevo, por D. Manuel Aniesa Pelayo, la letra, y D. Fermín Butet y Gomá, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 6 hojas de música y 3 de letra. (9.248.)

43.744.—¡Wh, la, la! Colasa. El diablo tentador, por D. Manuel Aniesa Pelayo, la letra, y D. Arcadio Rosés Berdiel, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 6 hojas de música y 3 de letra. (9.249.)

43.745.—El gallo y el capón. El Martinete de Cabra. Capricho singular, por D. Manuel Aniesa Pelayo, la letra, y don Arcadio Rosés Berdiel, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 6 hojas de música y 3 de letra. (9.250.)

43.746.—¿Le dejo, ó no le dejo? ¡Ah! ¡Ah! ¡Ah! La guantera, por D. Manuel

Aniesa Pelayo, la letra, y D. Arcadio Rosés Berdiel, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 6 hojas de música y 3 de letra. (9.251.)

43.747.—Pasión y muerte de Nuestro Señor Jesucristo. Drama sacro en siete actos, por Marraco. Arrag. por J. H. Ranz, seud. de D. Luis Suñer Casademunt.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 12 hojs. (9.252.)

43.748.—La aldea de San Lorenzo. Melodrama en tres actos y un prólogo, por Dumanoir y D'Ennery. Arreglado del francés por D. Luis Suñer Casademunt.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 89 hojas. (9.253.)

43.749.—Demi-Monde. Comedia en cinco actos, de Alejandro Dumas (hijo). Traducida y arreg. al español por D. Luis Suñer Casademunt.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 158 hojas. (9.254.)

43.750.—Las dos huérfanas. Drama en ocho actos, por D'Ennery y Cormon. Arreg. del francés por D. Luis Suñer Casademunt.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 135 hojas. (9.255.)

43.751.—El timbre móvil. Juguete en un acto, por L. S. C., seud. de D. Luis Suñer Casademunt.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 30 hojas. (9.256.)

43.752.—Marta, la portera de la fábrica. Melodrama en siete actos, por D. Luis Suñer Casademunt.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 103 hojas. (9.257.)

43.753.—La loca de los Alpes. Drama en seis actos y en prosa, original, por Luis Castillo de Burriach, seud. de D. Luis Suñer Casademunt.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 49 páginas. (9.258.)

43.754.—El pescador de la Estrella de oro. Comedia de magia en cuatro actos y 20 cuadros, escrita en verso y prosa. Música de J. H. Ranz. Letra por Luis Racoll, seud. de D. Luis Suñer Casademunt.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 118 hojas. (9.259.)

43.755.—Cuentos de Colombine. (Novelas cortas), por D.ª Carmen de Burgos Seguí.

Valencia. Imp. de la Casa editorial F. Sempere y Comp. 1906.—8.º con vii-310 págs. y una de ind. (27.303.)

43.756.—Cartas sin destinatario. Bélgica-Holandia-Luxemburgo (Impresiones de viaje), por D.ª Carmen de Burgos Seguí (Colombine).

Valencia. Imp. de la Casa editorial F. Sempere y Comp. 1912.—8.º con 303 págs. y 2 de ind. (27.304.)

43.757.—Los inadaptados. Novela, por D.ª Carmen de Burgos Seguí (Colombine).

Valencia. Imp. de la Casa editorial F. Sempere y Comp. 1908.—8.º con xi-307 págs. y una de ind. (27.305.)

43.758.—Giacomo Leopardi (su vida y sus obras). Tomo primero y segundo, por D.ª Carmen de Burgos Seguí (Colombine).

Valencia. Imp. de la Casa editorial F. Sempere y Comp. 1910.—Dos tomos en 4.º con xiii 497 págs. y 6 de obras consultadas 6 ind. el tomo 1.º y vii-366 y 2 de ind. el 2.º (27.306.)

43.759.—El sentido trágico, por D. José María Castellví y García-Alhambra. Sin l. imp. ni a. (Barcelona. Tip. Electra. 1916).—8.º con 26 págs. (9.260.)

43.760.—Cancionero frívolo, por don José María Castellví y García-Alhambra y D. Leopoldo Varó Colorado.

Barcelona. Imp. Hijos de Domingo Ca

sanovas. 1915.—8.º con 31 págs. (9.261.)

43.761.—Hispánicas. Trilogía sinfónica (12 cuadros en 3 partes).—Primera parte. Cuadro 1.º Andalucía (seguidilla-saeta-seguidilla).—Cuadro 3.º Cataluña (adagio), por D. Juan Lamote de Grignon Bosquet.

Ejemplar manuscrito.—Dos tomos en folio apais. con 22 págs. el 1.º y 6 el 2.º (9.262.)

43.762.—Cantos populares españoles, primera serie, para orquesta.—1. La mort de la Nuvia (Cataluña).—2. La gata y en Belitre (Cataluña).—3. Barda Amets (Baja Navarra).—4. Sal á bailar, morenita (Burgos), por D. Juan Lamote de Grignon Bosquet.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 10 págs. (9.263.)

43.763.—«Scherzo» sobre la canción popular «La fladora» (para orquesta), por D. Juan Lamote de Grignon Bosquet.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 14 páginas. (9.264.)

43.764.—«Poema romántico», por don Juan Lamote de Grignon Bosquet, la música, y D. Ramón Surinach Sentles, la letra.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 15 págs. (9.265.)

43.765.—Tome mate. Tango, por D. Ignacio Tabuyo y Muro

Madrid. Unión Musical Española. 1916. Fol. con 2 págs. (27.307.)

43.766.—La esprichosa (tonadilla), por D. Luis Barta Galé, la música, y Raffles,seud. de D. Ramiro Ruiz González, la letra.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 4 págs., una de letra y portada. (27.308.)

43.767.—Por Holanda, por D. Luis Barta Galé, la música, y Raffles,seudónimo de D. Ramiro Ruiz González, la letra.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 4 págs. y port. (27.309.)

43.768.—Impresiones musicales (Cuentos infantiles).—I. En el hogar.—II. Barba azul.—III. Caperucita roja.—IV. Cenicienta.—V. Antaño, op. 2, por D. Oscar Espia Priay.

Madrid. Unión Musical Española. 1916. Fol. con 16 págs. y port. (27.310.)

43.769.—Dos cánticos para la comunión.—Ven á mi pecho.—Ogul zerutik etorria, á coro unisonal y estrofa. Letra castellana y vasca, por Fr. Juan José Natividad Garmendia.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 6 págs. y port. (27.311.)

43.770.—Flor de te, por D. Juan Martínez Abades, la música y la letra.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 3 págs. y port. (27.312.)

43.771.—Agua que va río abajo..., por D. Juan Martínez Abades, la música y la letra.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 2 págs. y port. (27.314.)

43.772.—Chon-chon, por D. Juan Martínez Abades, la música y la letra.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 2 págs. y port. (27.315.)

43.773.—Palomita de amor, por D. Juan Martínez Abades, la música y la letra.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 3 págs. y port. (27.316.)

43.774.—«Duerme, neñina! Canción de ambiente asturiano, por D. Juan Martínez Abades, la música y la letra.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 3 págs. y port. (27.317.)

43.775.—Cual los mazos del batán, por D. Juan Martínez Abades la música y la letra.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 3 págs. y port. (27.318.)

43.776.—«Calla, Gilguero!, por D. Juan Martínez Abades la música y la letra.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 3 págs. y port. (27.319.)

43.777.—«Yo me condenci!, por D. Juan Martínez Abades la música y la letra.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 3 págs. y port. (27.320.)

43.778.—«No flores!, por D. Juan Martínez Abades la música y la letra.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 4 págs. y port. (27.321.)

43.779.—Molnero, canción de ambiente asturiano, por D. Juan Martínez Abades la música y la letra.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 3 págs. y port. (27.322.)

43.780.—Ilusión y esperanza, por don Juan Martínez Abades la música y la letra.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 4 págs. y port. (27.323.)

43.781.—Cabrailega, por D. Juan Martínez Abades la música y la letra.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 4 págs. y port. (27.324.)

43.782.—Mimosa, canción, por D. Juan Martínez Abades la música y la letra.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 3 págs. y port. (27.325.)

42.783.—Liras, letra de A. García Miranda, música por D. Juan Martínez Abades.

Madrid. Unión Musical Española. 1916. Fol. con 3 págs. y port. (27.326.)

43.784.—Cantos populares vascos, para piano; serie de ocho cantos, por D. Jesús Guridi Bidaola.

Madrid. Unión Musical Española. 1917. Fol. con 8 págs. y port. (27.327.)

43.785.—Tres piezas breves para piano: I, Amanecer; II, Nostalgia; III, Serenata, por D. Jesús Guridi Bidaola.

Madrid. Unión Musical Española. 1916. Fol. con 11 págs. y port. (27.328.)

43.786.—Cuentos de amor, por D. Ignacio Tabuyo Muro, la música, y D. Fernando Periquet Zuaznabar, la letra.

Madrid. Unión Musical Española. 1916. Fol. con 3 págs. y port. (27.329.)

43.787.—Sonata de la Nena, en cuatro tiempos: I, Allegro giusto; II, Andante tranquilo; III, Tempo de minué; IV, Allegro mosso, por D. José Luis Lloret y Peral.

Madrid. Lit. de Carlos Ugina. 1918.—Fol. con 20 págs. (27.330.)

43.788.—Cinco canciones: ¡Hoy creo en Dios!, letra de G. A. Becquer; Yaraví, canción sobre motivos peruanos, letra de G. A. Becquer; ¡Vamos bebiendol..., letra de Rosalía de Castro; Sonetto, letra de Dante Alighieri; Serenata española, letra de J. Espronceda, música por D. José Luis Lloret y Peral.

Madrid. Lit. de Carlos Ugina. 1918.—Fol. con 16 págs. (27.331.)

43.789.—Sonata para piano: Números I al IV, por D. José Luis Lloret y Peral.

Madrid. Lit. de Carlos Ugina. 1918.—Fol. con 21 págs. (27.332.)

43.790.—Suite, para orquesta: III, Tarentela, por D. José Luis Lloret y Peral.

Madrid. Lit. de Carlos Ugina. 1918.—Fol. con 37 págs. (27.333.)

43.791.—Rapsodia montañesa, para orquesta, por D. José Luis Lloret y Peral.

Madrid. Lit. de Carlos Ugina. 1918.—Fol. con 30 págs. (27.334.)

43.792.—Cuarteto en Do mayor, para dos violines, viola y violoncello, por don José Luis Lloret y Peral.

Madrid. Lit. de Carlos Ugina. 1917.—Fol. con 70 págs. (27.335.)

43.793.—Las sombras de Loyola, por D. José María Salaverría é Ipenza.

Madrid. Imp. de Prudencio Pérez de

Velasco. 1911.—8.º con 156 págs. y una de índices. (27.336.)

43.794.—Nocéforo el Bueno. Novela, por D. José María Salaverría é Ipenza.

Madrid. Imp. A. Marzo. 1909.—8.º con 202 págs. (27.337.)

43.795.—La Virgen de Aranzazu. Novela, por D. José María Salaverría é Ipenza.

Madrid. Imp. A. Marzo. 1909.—8.º con 182 págs. (27.338.)

43.796.—Tierra argentina. Psicología, tipos, costumbres. Valores de la República del Plata, por D. José María Salaverría é Ipenza.

Madrid. Imp. A. Marzo. 1910.—8.º con 229 págs. y una de ind. (27.339.)

43.797.—Una noche de diablos. Juguete cómico en un acto y en prosa, original, por D. Angel Aguilari y Lorenz.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 72 páginas. (27.340.)

43.798.—Los Vascos en América. Historia de América.—Vol. IV. Venezuela. Tomo I. Descubrimiento, por D. Segundo de Ispizua y Bejeneta.

Madrid. Imp. V. Rico. 1918.—8.º con xvi 382 págs. (27.341.)

43.799.—Diccionario general de Odontología y de Arte dental, por D. José María Martínez Castrillo.

Madrid. Imp. de la Casa Editorial Bailly-Baillière. 1915.—8.º men. con 417 páginas. (27.342.)

43.800.—Enciclopedia fotográfica.—Manual práctico y recetario de Fotografía, por Rodolfo Namias. Trad. del italiano, por José María de Jaureguizar,seudónimo.

Madrid. Imp. de la Casa Editorial Bailly Baillière. 1914.—8.º may. con 727 páginas. (27.343.)

43.801.—Tratado de Patología Bovina y de las principales enfermedades del ganado lanar, cabrío y de cerda, por G. Moussu. Traducida y anotada de la tercera ed. francesa, por D. Jacinto Pláiz y D. Tomás de la Fuente.

Madrid. Imp. de la Casa Editorial Bailly Baillière. 1912.—4.º con 932 páginas. (27.344.)

43.802.—Gabriel Rodríguez. Libro en cuyas páginas resplandece el genio y el recto carácter de un gran español.—9 de Diciembre de 1829, 20 de Diciembre de 1901. por D. Antonio Gabriel Rodríguez y Villalonga.

Madrid. Imp. Helénica. 1917.—4.º con 613 págs. (27.345.)

43.803.—Al balcón, por D.ª Carmen de Burgos Seguí.

Valencia. Imp. de la Casa Editorial F. Sempere y C.ª 1913.—8.º con 276 páginas y 2 de ind. (27.346.)

43.804.—En la guerra.—La indecisa.—Siempre en tierra.—La justicia del mar. El veneno del arte.—El honor de la familia, por D.ª Carmen de Burgos Seguí (Colombine).

Valencia. Imp. de la Casa Editorial F. Sempere y C.ª 1909.—8.º con 270 páginas y una de ind. (27.347.)

43.805.—La voz de los muertos, por D.ª Carmen de Burgos Seguí (Colombine).

Valencia. Imp. de la Casa Editorial F. Sempere y C.ª 1910.—8.º con 217 páginas y 2 de ind. (27.348.)

43.806.—La mujer jardinero, por doña Carmen de Burgos Seguí (Colombine).

Valencia. Imp. de la Casa Editorial F. Sempere y C.ª 1907.—8.º con vii-229 págs. y 2 de ind. (27.349.)

43.807.—La mujer en el hogar (economía doméstica). Guía de la buena dueña de casa, por D.ª Carmen de Burgos Seguí (Colombine).

Valencia. F. Sempere. 1906.—8.º con 237 págs. y 2 de ind. (27.350.)

43.808.—Las artes de la mujer, por doña Carmen de Burgos Seguí (Colombine).

Valencia. F. Sempere. 1906.—8.º con VIII-230 págs. y 3 de ind. (27.351.)

43.809.—El tocador práctico, por doña Carmen de Burgos Seguí (Colombine).

Valencia. Imp. de la Casa Editorial F. Sempere y C.ª 1906.—8.º con VIII-167 págs. y 3 de ind. (27.352.)

43.810.—Salud y Belleza. Secretos de higiene y tocador, por D.ª Carmen de Burgos Seguí (Colombine).

Valencia. F. Sempere. 1907.—8.º con 236 págs. y 4 de ind. (27.353.)

(Continuad.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Delegación Regia de Transportes por ferrocarril.

El tráfico de mercancías en general sobre Asturias y de carbones de aquellas cuencas mineras al mar, ha tenido tan grande aumento durante los dos últimos años, que resultan insuficientes todos los elementos ó instalaciones de la Compañía del Norte para satisfacerlo en régimen de libertad de facturaciones.

Esta incapacidad viene produciendo frecuentísimos atascos, y como consecuencia, suspensión de facturaciones que perjudican al comercio y abastecimiento de aquella región y perturban la explotación del ferrocarril.

En cada suspensión de facturaciones se produce una contención, un embalse, por decirlo así, de mercancías, que al abrirse el tráfico agrava cada vez más la situación y precipita la necesidad de un nuevo cierre.

Para evitar que con gran quebranto para el público y la Compañía sigan así las cosas, y teniendo en cuenta el buen resultado obtenido en la regularización del tráfico á Francia, que se encontraba en iguales condiciones,

Esta Delegación Regia ha dispuesto que las facturaciones á las estaciones comprendidas entre Busdongo y Gijón, ambas inclusive, sus ramales y líneas combinadas, se regularicen con arreglo á las siguientes instrucciones:

Expediciones á gran velocidad.

1.ª Sólo se admitirán en gran velocidad expediciones de mercancías que por su naturaleza la requieran y se hayan transportado habitualmente en esta forma.

2.ª El peso máximo de cada expedición no podrá exceder de 50 kilogramos.

3.ª A un mismo remitente, en una

misma estación, de una misma mercancía, á una misma consignación, sólo se le admitirá una sola expedición al día.

Expediciones á pequeña velocidad.

4.ª Sólo se admitirá la facturación de cualquier expedición en pequeña velocidad con destino á las estaciones consignadas cuando sea expresamente autorizada por la primera División de Ferrocarriles establecida en Madrid, calle Ancha de San Bernardo, número 2.

5.ª Las peticiones de facturación deberán dirigirse precisamente por correo y acompañar á las mismas un sobre con la dirección del peticionario y franqueado para la contestación.

Las cartas deberán contener bien claramente expresado el nombre del remitente y el del consignatario, los de las estaciones de salida y destino, el peso y número de bultos y el recibo de haber efectuado en la estación de salida el depósito de 20 pesetas por vagón que exigen las disposiciones vigentes, á cuyo efecto, las Compañías de ferrocarriles deberán llevar un nuevo registro de peticiones para las facturaciones á Asturias y librar recibos duplicados á los peticionarios de vagones, á fin de que éstos puedan justificar el haber cumplido con esta prescripción.

Estos depósitos quedarán en las estaciones á disposición de la primera División, la cual ordeará los que se deban devolver, que serán todos aquellos cuyos vagones concedidos hayan sido cargados por los peticionarios y aquellos otros que correspondan á vagones pedidos por los interesados y no concedidos por la repetida División. Los peticionarios perderán el depósito de 20 pesetas cuando por negligencia ó abandono ó imposibilidad independiente de la Compañía del ferrocarril no carguen el material puesto á su disposición en las fechas indicadas.

6.ª No se admitirá ninguna petición entregada á mano ó por conducto de los Ordenanzas de la División, y las que así fueren entregadas se considerarán nulas.

7.ª Para las concesiones se observará el turno de las fechas que aparezcan en los matasellos de Correos que lleven las cartas, y si son ilegibles se tendrá en cuenta al efecto la del día en que se reciba, y una vez contestada una carta con la concesión de vagones, cualquiera que sea su número, quedará amortizada toda la petición, y los vagones que falten para completar la petición; si los concedidos no han bastado, deberán pedirse de nuevo en otra carta que entrará en nuevo turno.

8.ª Por cada vagón ó expedición que no llegue á vagón completo, la Jefatura de la 1.ª División de Ferrocarriles entregará al remitente un talón autorizándole

para facturar en un plazo determinado, y enviará otro igual con la antelación suficiente á la Compañía á que corresponda la estación de salida para la admisión de la expedición.

9.ª Las Compañías cursarán este aviso á la estación de salida como orden al Jefe para que acepte la facturación que detalladamente se expresa, el cual la deberá conservar como justificante de la misma, recogiendo del remitente el talón que deberá ser unido á la documentación de la expedición hasta su destino y le servirá de comprobante en todos los empalmes.

10. Cuando la facturación se autorice en un ferrocarril de vía estrecha, se entenderá por un vagón el completo de una expedición que por su peso ó volumen corresponda á la capacidad de un vagón de vía normal en la estación de enlace.

11. Para estas concesiones no hay absolutamente ningún gasto ni en la primera División ni en la Compañía del ferrocarril.

12. Cualquier duda ó consulta deberá dirigirse á la primera División de Ferrocarriles, también precisamente por carta acompañada de un sobre dirigido y franqueado para la contestación.

13. Las Compañías de Ferrocarriles fijarán en todas sus estaciones un aviso dando á conocer al público estas instrucciones, seguidas de una lista de todas las estaciones que comprenden, para que los Jefes y el público las conozcan.

14. La primera División de ferrocarriles regulará el número de vagones que autorice diariamente, con arreglo á la situación de las líneas y estaciones de Asturias, y las instrucciones y órdenes que reciban de esta Delegación Regia de Transportes.

15. La Compañía del Norte pondrá á disposición de la primera División de ferrocarriles los agentes necesarios auxiliares que de común acuerdo señalen para el más rápido cumplimiento de las formalidades detalladas en lo que antecede, y proporcionará á dicha primera División el papel, impresos y libros que sean necesarios para este nuevo servicio.

16. Las precedentes instrucciones entrarán en vigor desde el 1.º de Noviembre próximo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento por parte de las Compañías inspeccionadas por esa División. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, el 13 Octubre de 1918.—El Delegado Regio de Transportes, Ramón Montagut.

Señores Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles.